

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	<b>Medida de Protección</b>
Radicado	11001311001720230012300 M.P. No 1111-19 R.U.G.2670-19
Incidentante	Anyi Lorena Cuellar Alfaro
Incidentado	Jorge Duban Castro López
<b>Asunto</b>	<b>Grado de Consulta</b>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de su hija NNA Valery Sofía Castro Cuellar y en contra del señor Jorge Duban Castro López de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa I el día 11 de septiembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jorge Duban Castro López, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentren la señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro y de su hija NNA Valery Sofía Castro Cuellar.

2º.- Por solicitud de la señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro se dio inicio, el 24 de marzo de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 14 de enero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Jorge Duban Castro López como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro y de su hija NNA Valery Sofía Castro Cuellar

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los

*presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de*

*las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jorge Duban Castro López incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro, de fecha 24 de marzo de 2020 en contra del señor Jorge Duban Castro López, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 11 de septiembre de 2019, en la que manifestó: "(...)EL DIA SABADO 21 DE MARZO DE 2020 ESTABAMOS EN MI CASA CON MI PAREJA EL SENOR JORGE DUBAN CASTRO LOPEZ ERAN COMO LAS 11 DE LA MAGANA TUVIMOS UNA Discusión YO LE PEGUE UNA CACHETADA Y EL SE LANZA A PEGARME ME PEGO UNA PATADA EN LA PIERNA IZQUIERDA Y EN EL BRAZO IZQUIERDO Y ES CUANDO MI FAMILIA BAJA Y LE DICE A EL QUE SE VALLA PORQUE EL NO ME PODIA PEGAR, POR LO QUE SOLICITO UN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA MP 1111-19 QUE TENGO A MI FAVOR.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor Jorge Duban Castro López.*

*-Descargos rendidos por el señor Jorge Duban Castro López, quien no ha aceptado los cargos parcialmente dado que no asistió a la diligencia luego de estar debidamente notificado.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Jorge Duban Castro López, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Anyi Lorena Cuellar Alfaro y de su hija NNA Valery Sofía Castro Cuellar, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna*

circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor Jorge Duban Castro López, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 14 de enero de 2021 por Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora

Anyi Lorena Cuellar Alfaro y de su hija NNA Valery Sofía Castro Cuellar y en contra del señor Jorge Duban Castro López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por  
estado N°049 de hoy 22/03/2023

**Luis Cesar Sastoque  
Romero Secretario**

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	<b>Medida de Protección</b>
Radicado	11001311001720230011300 M.P. No 2111-20 R.U.G.9880-20
Incidentante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Incidentado	Laura Marcela Charry Camargo
<b>Asunto</b>	<b>Grado de Consulta</b>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- El señor Camilo Eduardo Cortés Castañeda, solicitó Medida de Protección a favor de su menor hijo NNA Santiago Cortés Charry y en contra de la señora Laura Marcela Charry Camargo de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Trece de Familia r el día 19 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a la señora Laura Marcela Charry Camargo, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre NNA Santiago Cortés Charry .

2º.- Por solicitud del señor Camilo Eduardo Cortés Castañeda se dio inicio, el 20 de enero de 2023, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 26 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del NNA Santiago Cortés Charry.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por

*lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se*

*realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora Laura Marcela Charry Camargo Poveda incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de mayo de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por el señor Camilo Eduardo Cortés Castañeda de fecha 20 de enero de 2023, en contra de la señora Laura Marcela Charry Camargo, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 19 de mayo de 2020, en la que manifestó: “(...)El día 14 de Enero de 2023, me dirijo al domicilio, donde reside mi hijo Santiago Cortes Charry, previamente me comuniqué con, la policía del cuadrante, para solicitar Acompañamiento policivo y en días anteriores con la Fiscalía a solicitar también apoyo, estando en este domicilio, llego a las 9 la mañana, el Funcionario de la Fiscalía, el señor Maider Ladino, me memento en que la señora Laura Marcela Charly Camargo, sale de su residencia, a recoger su vehículo de la bahía donde se encontraba, cuando iba en su carro, yo la abordo, con el funcionario de la fiscalía, quien fue enviado para conocer el caso, el funcionario, me orienta que me acerque a Laura y le solicite que me entregue a mi hijo Santiago, para entender la situación en ese momento, yo intento abordar a Laura para solicitarle que me entregue a mi hijo, Laura frena su vehículo muy cerca de mí, se comporta indiferente, no atendiendo a mi solicitud y desde el interior de su carro toma su celular, al parecer para tomar fotos, yo me muevo de inmediato para evitar algún riesgo, posteriormente Laura, se dirige; hacia su casa con su vehículo, yo camino hacia la puerta de entrada de la residencia de mi hijo, inicio la grabación de video, le volví a decir a Laura, que venía por mi hijo, ella me respondió que no, que la visitas eran el domingo de 9am a 6pm, abre la puerta de su casa, tirándome la puerta encima y como quiera que el portón se abre, hacia la calle, al ver que yo estaba a la espera de mi hijo, me grita de forma violenta, que me quite.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración del señor Camilo Eduardo Cortés Castañeda, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora v.*

*-Descargos rendidos por la señora Laura Marcela Charry Camargo, quien ha aceptado los cargos parcialmente.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora Laura Marcela Charry Camargo, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de del NNA Santiago Cortés Charry , los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón deconductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora Laura Marcela Charry Camargo, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las*

medidas de protección impuestas.

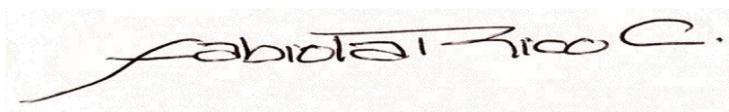
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 30 de enero de 2023 por Comisaría Trece de Familia, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor Camilo Eduardo Cortés Castañeda y en contra de la señora Laura Marcela Charry Camargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por  
estado N°049 de hoy 22/03/2023

**Luis Cesar Sastoque  
Romero Secretario**

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2023)*

<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección</b>
<i>Accionante:</i>	<i>María Fernanda Castellar Vergara</i>
<i>Accionado:</i>	<i>William Andrés Rubiano Buitrago</i>
<i>Radicación:</i>	<i>11001311001720220062100</i> <i>MP No. 527-21 R.U.G. 819-21</i>
<i>Víctima</i>	<i>NNA Sara Valentina Rubiano Castellar</i>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de Apelación.</b>

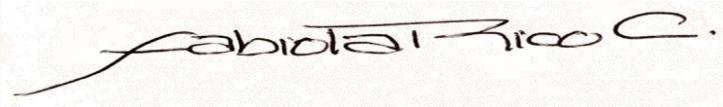
Revisado el expediente proveniente en físico por la Comisaría de Familia Kennedy III se evidencia que:

1. Se solicitó la MP en físico ya que la enviada por correo electrónico, se encontraba incompleta
2. Al resolver el recurso de apelación, se evidencia que de la otra MP No.192- 21 con RUG 819-21 no trae el audio ni video de la audiencia de fallo para evidenciar que se apeló en esa MP.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la Comisaría de Familia Kennedy III para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el audio y video que allí obre sobre la *MP No. 192-21 R.U.G. 819-21*, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley por su desacato (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

**CÚMPLASE**  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**

SYGM



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

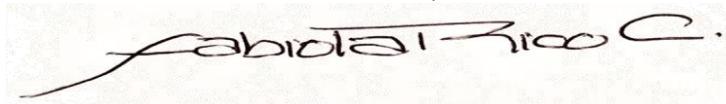
Clase de proceso	Sucesion
Radicado	11001311001720130013500
Demandante	José del Carmen Perea Niño

Observando la audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 20 de marzo del año 2014, en la cual se avalúo el bien objeto de partición por el valor de \$ **293.000.000** y no por el valor \$ 745.702.500 como se señala en el trabajo de partición presentado, se ordenara rehacer dicho trabajo.

En consecuencia, nuevamente se concede al partidor el término de diez (10) días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 049 de hoy, 22/03/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

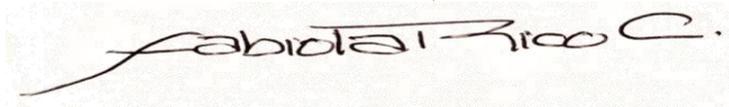
Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190086600
Demandante	Clara Amalia Sánchez Barbosa
Demandada	César Orlando Silva Malagón

Una vez revisado el expediente se observa un error en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la audiencia llevada a cabo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual quedo el nombre del menor de edad LIAN KALED SILVA CASTIBLANCO, siendo el nombre correcto LIAM KALED SILVA CASTIBLANCO, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de señalar que el nombre correcto es LIAM KALED SILVA CASTIBLANCO y no como quedara consignado en los numerales antes mencionados.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en la audiencia del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 049 de hoy, 22/03/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedon Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MAGALY CELEDON BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 22 del mes de junio del año 2023.**

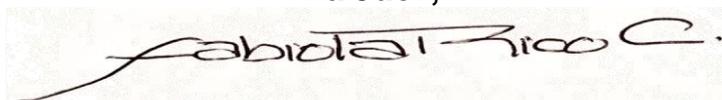
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 049 de hoy, 22/03/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210034900
Demandante	Reinaldo Correa Trujillo
Demandado	Esther Vargas Parra (Representada por su curadora Sorelly Paredes Vargas)

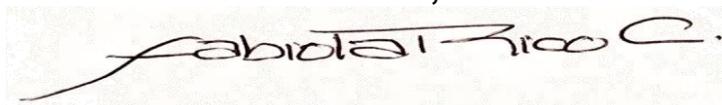
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar par que obren de conformidad los memoriales vistos en los numerales 011 al 014 del expediente digital.

Previo a continuar con el trámite en el asunto, se requiere a la parte demandada para que aporte a este despacho a la respectiva sentencia de adjudicación de apoyos con carácter permanente a que tiene derecho la demandada Esther Vargas Parra, o acredite que la señora puede actuar directamente en el proceso, como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entró a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 049 de hoy, 22/03/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

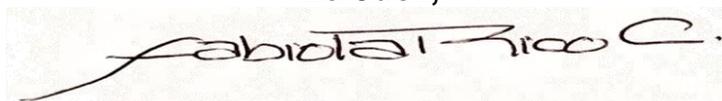
Clase de proceso	Fijación de alimentos y reglamentación de visitas
Radicado	11001311001720210042500
Demandante	Leidy Johanna Maldonado Castañeda
Demandado	Luis Fernando Suancha López

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Proceda secretaria a Notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público suscritos al Juzgado, por el medio más expedito.
2. Así mismo, notifíquese a la demandante Leidy Johanna Maldonado Castañeda observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 049 de hoy, 22/03/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 <b>20220079500</b>
Demandante	Brayan Alexis Arango Gonzales
Demandado	Lina Marcela Jara Cifuentes

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **BRAYAN ALEXIS ARANGO GONZALES** en contra de **LINA MARCELA JARA CIFUENTES**.

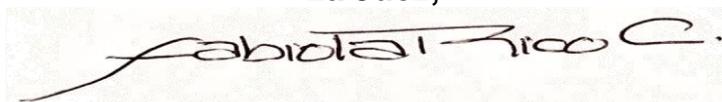
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Por la parte interesada notifíquese esta providencia al demandado bajo los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. PAULA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 049 de hoy, 22/03/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 <b>20230015400</b>
Accionante	Dairo Fernando Rivera Múnera
Accionadas	Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Tribunal de Revisión Médico Militar y Policial

Teniendo en cuenta que el accionante presentó impugnación oportuna al fallo de tutela del 13 de marzo de 2023 (archivo digital 01, cuaderno impugnación), se ordena:

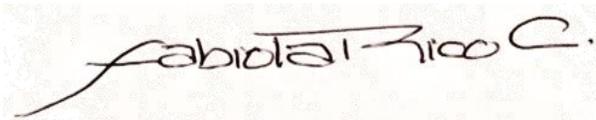
**PRIMERO.** CONCEDER la impugnación presentada por DAIRO FERNANDO RIVERA MÚNERA, en contra del fallo de tutela del 13 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

**TERCERO.** REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, con el fin de adelantar el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 <b>20230017200</b>
Accionante	Omar Pinto Rodríguez
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano OMAR PINTO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.818.731, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 03 de febrero de 2023 elevó solicitud ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener información acerca de la entrega de la indemnización a la que considera tiene derecho, en su calidad de víctima del conflicto armado.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se comine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 03 de febrero de 2023.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 08 de marzo de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en contestación del 13 de

marzo de 2023 (archivo digital 08), informó que el mismo día remitió respuesta al accionante, la cual fue remitida a su correo electrónico. Allí le fue indicado que mediante la Resolución número 0600120223938199 de 2023 se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en su favor, asignándose un único pago, con vigencia de doce (12) meses.

Asimismo, se le informa que el giro fue puesto a disposición de EIDER ELIÉCER PINTO RODRÍGUEZ, quien figura como jefe de hogar, a partir del 23 de febrero de 2023, y cobrado el 27 de febrero de 2023; en consecuencia, solicita que se niegue el amparo del derecho fundamental de petición, al considerar que se ha brindado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **El caso concreto**

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 13 de marzo de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el ciudadano, poniéndole en conocimiento que en la Resolución número 0600120223938199 de 2023 se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado en su favor, asignándose un único pago, con vigencia de doce (12) meses, el cual fue girado y entregado a EIDER ELIÉCER PINTO RODRÍGUEZ, quien figura como jefe de hogar en su grupo familiar.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al accionante el 13 de marzo de 2023 (tal como se acreditó con la correspondiente constancia de envío), esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-200 de 2013.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

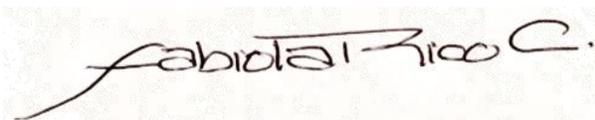
**PRIMERO.** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano OMAR PINTO RODRÍGUEZ, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

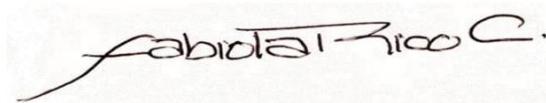
Clase de Proceso	Adjudicación judicial de apoyos transitorios
Radicado	110013110017 <b>20200042700</b>
Demandante	Gladys Nieto Pardo
Titular de derechos	Andrés Guillermo Villacres Nieto
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **8 de octubre de 2020**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

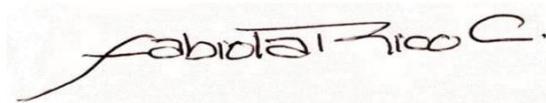
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200053200
Demandante	Nury Lorena Mojica Cardozo
Demandado	Wilson Javier Triviño Siachoque
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **11 de diciembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

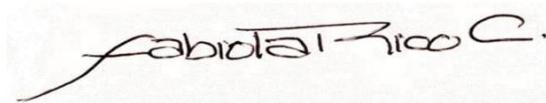
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200061800
Demandante	Paula Sofía Duque Velásquez
Demandado	Gonzalo Augusto Duque Daza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **18 de enero de 2021**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

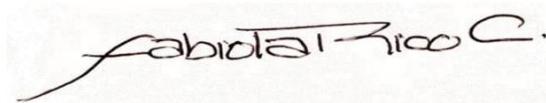
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720220080900
Demandante	Olga Lucía Riaño
Demandado	Arlevi Durango Arias
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **02 de marzo de 2023**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

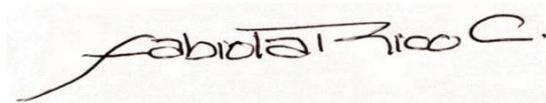
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20220082100</b>
Demandante	Liliana Andrea Santos García
Demandado	Jairo Steven Ariza Bustos
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **06 de marzo de 2023**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

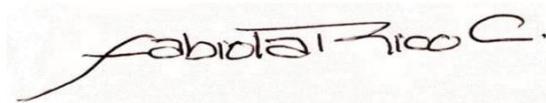
Clase de Proceso	Custodia, cuidado personal y visitas
Radicado	11001311001720200060900
Demandante	Julieth Paulina Herrera Ruiz
Demandado	Gustavo Adolfo Moreno Camargo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **14 de enero de 2021**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

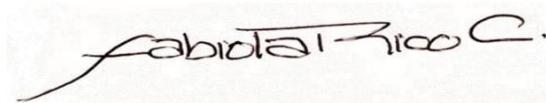
Clase de Proceso	Disminución de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20200053600</b>
Demandante	Oscar Iván Rivera Hoyos
Demandada	Andrea Fuerte Echeverría
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **11 de diciembre de 2020**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

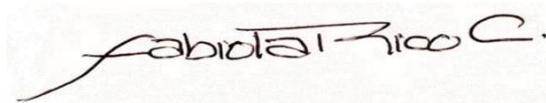
Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200041600
Demandante	Irma Molina Hidalgo
Demandado	William Henry García Ballesteros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **28 de septiembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

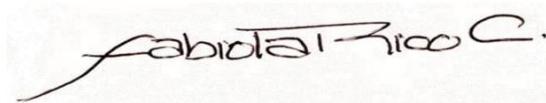
Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 <b>20200043000</b>
Demandante	Lucero Ramírez Rodríguez
Demandado	Hernán Alfonso Ramírez Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **8 de octubre de 2020**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

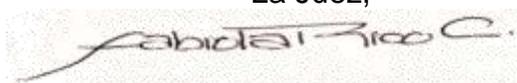
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220083100
Demandante	Olga Lucía Sánchez
Demandado	John Jairo Virgüez Triana
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se indique en contra de quien se dirige la demanda de la referencia, con las indicaciones del art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220096000
Demandante	Diana Melissa Pérez Quiceno
Demandado	John Alexander Zuluaga García
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** mediante apoderada judicial instaura **Diana Melissa Pérez Quiceno** en contra de **John Alexander Zuluaga García**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

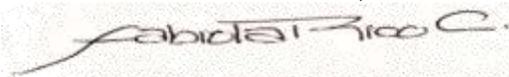
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. ADRIANA CASTRO BARAJAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 22/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230006300
Demandante	Belarmino Quintero Chacón
Demandado	Eva Marlen Báez Lizarazo
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, visto en el numeral 06 del expediente virtual; teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha admitido la demanda, por ser procedente, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

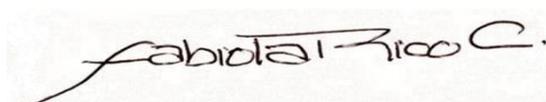
**Primero:** Se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia.

**Segundo:** Entréguese a la parte actora, la misma y sus anexos, junto con los traslados, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

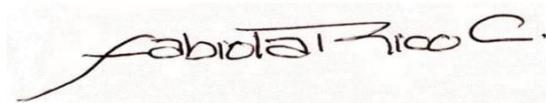
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200050500
Demandante	Andrea barrera Rodríguez
Demandado	Milton Leonardo Rincón Rueda
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **19 de enero de 2021**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

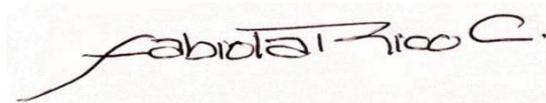
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20200054300</b>
Demandante	Anyelín Paola León Martínez
Demandado	Juan Pablo López Murillo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **17 de febrero de 2021**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

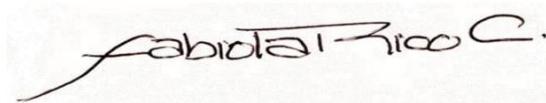
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	1100131100172020005810
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Jairo Anaya Corzo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **18 de diciembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20220083400</b>
Demandante	Genny Andrea Correa Moreno
Demandado	Milcíades Cristancho López
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la diligencia de conciliación fracasada No. 0276 de fecha **24 de julio de 2012**, realizadas por las partes, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Kennedy de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Kennedy, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **S.S.C.C.**, representado por su progenitora **Genny Andrea Correa Moreno** en contra del señor **Milcíades Cristancho López**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$22'254.112.00), correspondiente a las **cuotas de alimentos mensuales** y a las **mudas de ropa**, dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de agosto de 2012 al mes de octubre de 2022, conforme a lo relacionado en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

**Notifíquese** esta providencia al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 22/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

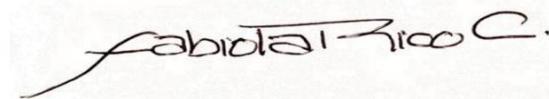
Clase de Proceso	Interdicción relativa – Inhábil negocial por disipación
Radicado	110013110017 <b>20200057700</b>
Demandante	Dila Elixandra Guerrero Guerrero
Disipador	Víctor Hugo Cufiño Cufiño
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **18 de diciembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

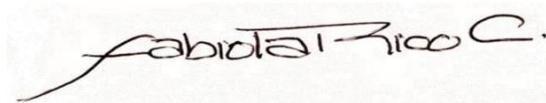
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20220081400</b>
Demandante	Carmen Julio León Romero
Demandada	Lidia Esperanza Suesca Ochoa
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **06 de marzo de 2023**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

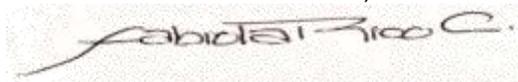
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220082800
Demandante	Mireya Nubia León García
Demandado	Darío Cancharo Camacho
Asunto	Reconoce y acepta renuncia de poder

Se reconoce al Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, como apoderado judicial de la demandante Mireya Nubia León García, en los términos y conforme al poder aportado con la demanda.

Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 24/01/2023 a las 9:41 (ítem 05), presentado por el Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, se acepta la renuncia que hace del poder, quien venía ejerciendo la representación legal de la demandante MIREYA NUBIA LEÓN GARCÍA.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

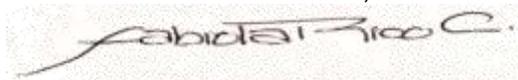
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220082800
Demandante	Mireya Nubia León García
Demandado	Darío Cancharo Camacho
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

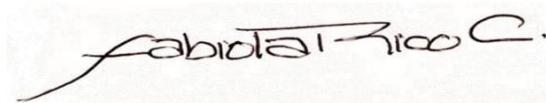
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 <b>20220081700</b>
Demandante	Diana Hasbleidy Contreras Ramos
Demandado	Oscar Camilo López López
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **03 de marzo de 2023**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Oferta de alimentos
Radicado	11001311001720200039800
Demandante	Roger Morena Restrepo
Demandada	Hellen Giovanna Moreno Robayo
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10º de Familia de Bogotá, el 25 de agosto de 2022, emitida dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO No. 11001-31-10-010-2020-00302-00 de HELLEN GIOVANNA MORENO RUBIANO contra ROGER MORERA RESTREPO, vista en el numeral 003 del expediente digital; en donde regularon la cuota de alimentos a favor de su menor hija M.C.M.M., con cargo al aquí demandante, por ser procedente, y como quiera que el objeto del presente asunto ya fue regulado por las partes, de conformidad con lo normado por el art. 312 del C.G.P, se ORDENA:

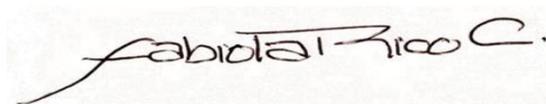
**Primero: Dar por terminado** el presente proceso, por carencia actual de objeto.

**Segundo:** A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

**Tercero:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 22/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220038600
Demandante	Leidy Carolina Martínez Ortiz
Demandado	Jesús Javier Osorio Valencia
Asunto	Agrega constancia de notificación y emplazamiento

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que se le notificó al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, como se observan en los numerales 007 y 008 del expediente virtual.

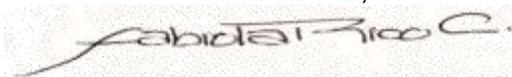
Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las publicaciones de emplazamiento realizadas por la parte actora en el periódico el Espectador; toda vez; que este despacho judicial no ordenó el mismo, en tal sentido.

En cuanto a la solicitud presentada por el Agente del Ministerio Público, vista en el ítem 011, presentada a través del correo institucional el 02/09/2022, de dejan sin valor y efecto alguno el inciso 2º (sic) del auto admisorio de la demanda, que ordenó imprimirle a las anteriores diligencias el trámite de un proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso; s e le ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presne5tadso por el mismo petente, y en donde NO SE REVOCÓ los incisos 3º y 4º del mencionado auto.

De otra parte, se le solicita a la Secretaria de este Juzgado, proceda a realizar los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 22/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220038600
Demandante	Leidy Carolina Martínez Ortiz
Demandado	Jesús Javier Osorio Valencia
Asunto	Resuelve recurso de reposición - No revoca auto

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, presentado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, presentado en tiempo, y en contra de los incisos tercero y cuarto del auto que admitió la demanda de fecha 27 de julio de 2022, visto en el ítem 009 del expediente digital, mediante el cual este Juzgado, ordenó en dicha providencia: *“En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Código General del Proceso.”* y *“De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.”*, para lo cual lo fundamentó con los siguientes argumentos.

## 2. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Agente del Ministerio Público considera que el trámite que se le debe imprimir al caso de la referencia, es el proceso VERBAL y NO el PROCESO VERBAL SUMARIO, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: *“Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad...”*.
- 2.2 Que, la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso: *“Se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.
- 2.3 Así mismo, en razón a que el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.

- 2.4 Por lo que solicita, que se revoquen los incisos tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda y en su lugar se disponga imprimir al caso el trámite del proceso VERBAL y correr traslado al demandado por VEINTE (20) DÍAS.

### 3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa que no le asiste la razón respecto a que el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda de un proceso **verbal y no por el proceso verbal sumario**; toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: “Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, toda vez que la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, que se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial; y por último, que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.

Debe observar el quejoso, que de conformidad a lo señalado por el H. Mg. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Acción de tutela **T-078/21** interpuesta por AMGC contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., en su pate considerativa señaló que:

*“Las controversias relativas a la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad se tramitan ante el juez de familia dentro de un proceso verbal sumario de primera instancia (arts. 22.4 y 390.3 CGP)”.*

De otra parte, conforme lo manifestado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición (2018), pág. 259 y 260, señala que:

*“las controversias atinentes al ejercicio de la patria potestad tienen que ver con pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, [...] En conclusión, estos procesos se tramitan como verbales sumarios, pero tienen dos instancias.”.*

Ahora bien, El, Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO en su libro Manuel de Procesos de Familia, Cuarta Edición de la Universidad Externado de Colombia, (Pág. 357 numeral 3.2.3.4.), sobre la competencia y el trámite en estos asuntos, anotó que: “Competencia y trámite: “[...] y se tramitará por el proceso verbal sumario, por disponerlo así, expresamente el artículo 395 del C.G. del P.; no obstante que en el artículo 22 del mismo estatuto consagra que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos “[...] 4. De la perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes del hijo”.

Por último, en lo pertinente a que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; para esta juzgadora en ningún momento ha señalado que en estos asuntos no procede la referida alzada; por cuanto en los asuntos de esta misma especie que ya se han adelantado en este Despacho Judicial, siempre se ha concedido la misma, y hasta ahora la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha declarado la nulidad de lo actuado en dichos procesos, por tal situación.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, esta juzgadora no revocará los incisos 3º y 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022, solicitado por el Agente del Ministerio público adscrito a este Juzgado.

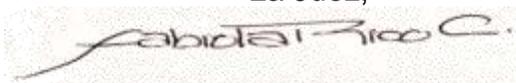
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### 4.- RESUELVE:

**Primero: NO REVOCAR** los incisos 3º y 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022; teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 22/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

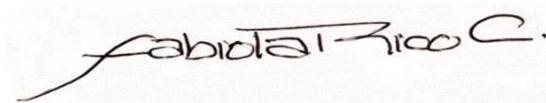
Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20200054700</b>
Demandante	Marilú Murcia Escobar
Demandado	Johana Patricia Hernández García
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **7 de diciembre de 2020**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

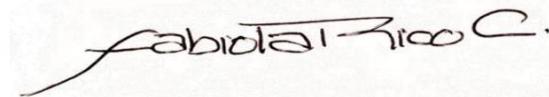
Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 <b>20200049800</b>
Causantes	Marco Antonio González Luengas y Ana Tulia Millares Ardila
Demandantes	Leonor González Millares y otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **19 de enero de 2021**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

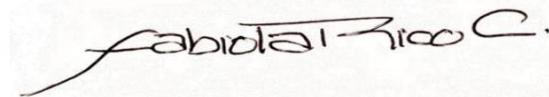
Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 <b>20200054600</b>
Causantes	Laura María Rodríguez de Garzón y Melquiades Garzón Beltrán
Demandantes	Carlos Adelmo Garzón Rodríguez y otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **17 de febrero de 2021**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

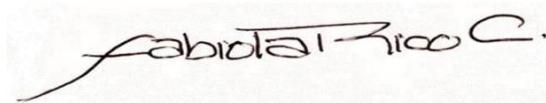
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200038900
Causante	Lyda María Jiménez Ballesteros
Demandante	Arquímedes Bermúdez González
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **10 de septiembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

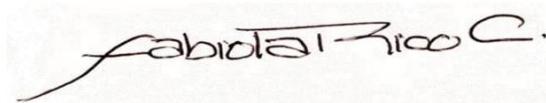
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200056400
Causante	Alirio Pérez Peñuela
Demandante	Sonia Alejandra Pérez Ortiz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **18 de diciembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

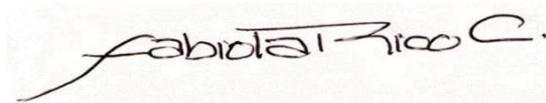
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20200058700</b>
Causante	Luis Arístides Peñalosa Bautista
Demandante	Edgar Darío Pedraza Borda (Cesionario)
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **18 de diciembre de 2020**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

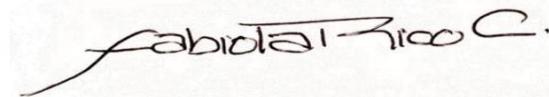
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200061000
Causante	Ana María Niño de Cantera
Demandante	Jorge Armando Sarmiento Ávila (acreedor hereditario de Yenny Cantera Niño)
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **14 de enero de 2021**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

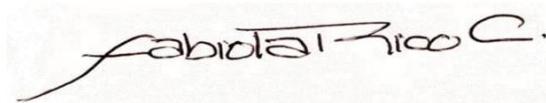
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 <b>20200038100</b>
Demandante	Sandra Bibiana Estepa Ortiz
Demandado	Oscar Esneider Gutiérrez Díaz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **10 de septiembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

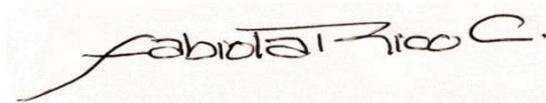
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 <b>20200038700</b>
Demandante	Yeni Paola Bernal Acosta
Demandado	Juver Nallith Roncancio Pizza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **10 de septiembre de 2020**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

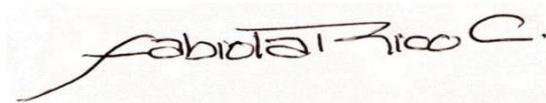
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 <b>20200054400</b>
Demandante	Betulia Moreno Buitrago
Demandado	Herederos de Vitaliano Tobasía
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **17 de febrero de 2021**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

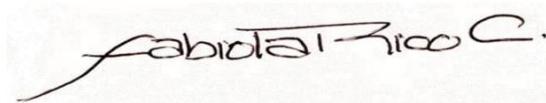
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200061300
Demandante	Arnulfo López Burgos
Demandado	Isabelina Torres Funeme
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **14 de enero de 2021**, se RECHAZA la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

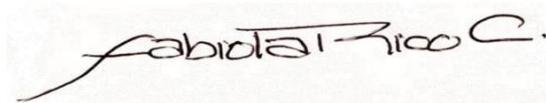
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200062200
Demandante	Gloria Cecilia Alfonso Zubieta
Demandado	Herederos de Nelson Urías Castillo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **18 de enero de 2021**, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 22/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero